

Por medio de la cual se impone sanción y se adoptan otras determinaciones

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio 2004EE19285 del 21 de septiembre de 2004, el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente requiere al señor JUAN ANTONIO SAINEA en su calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado CARROCERÍAS EL VOLANTE, localizado en la Avenida Ciudad de Cali número 40-16 Sur de esta ciudad, para que en termino de ocho (8) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación adelante el trámite del registro del libro de operaciones de la actividad comercial que realiza.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, con el memorando interno SAS 290 del 28 de febrero de 2005, informó que el señor JUAN ANTONIO SAINEA en su calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado, CARROCERÍAS EL VOLANTE, con fundamento en la visita de verificación de la actividad y de la consulta adelantada a la base de datos de industrias forestales registradas en la entidad, el citado establecimiento no tiene registrado el libro de operaciones en el DAMA, incumpliendo el requerimiento que le exigió esta obligación legal.

Que en consecuencia la Subdirección Jurídica mediante Auto 2402 del 31 de agosto de 2005, en el artículo primero, inició proceso sancionatorio en contra del señor JUAN ANTONIO SAINEA en su calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado CARROCERÍAS EL VOLANTE, localizado en la Avenida Ciudad de Cali número 40-16 Sur de esta ciudad, por la presunta infracción a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, y en el artículo segundo formula cargos al citado señor por incumplir con el registro en el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente del fibro de operaciones de la actividad que desarrolla en el establecimiento CARROCERÍAS EL VOLANTE, al violar presuntamente los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, teniendo como pruebas el informe técnico, el requerimiento 2004EE19285 del 21 de septiembre de 2004, el formulario de actualización de datos del 12 de marzo de 2004 y el memorando SAS 290 del 28 de febrero de 2005.







Que el Auto 2402 del 31 de agosto de 2005, fue notificado personalmente al señor JUAN ANTONIO SAINEA, identificado con la cédula de ciudadanía 4233746 de Samacá departamento de Boyacá.

Que mediante escrito con radicación 2005ER45539 del 7 de diciembre de 2005, el señor JUAN ANTONIO SAINEA, presentó los descargos del Auto 2402 del 31 de agosto de 2005, por fuera del termino legalmente establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

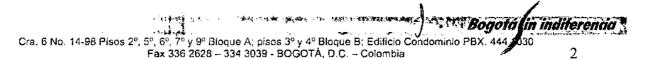
Toda persona natural o jurídica que tenga como actividad económica la transformación primaria o secundaria de productos forestales o de productos terminados, la comercialización forestal y transformación secundaria de productos forestales, deben llevar y registrar un libro de operaciones, además de presentar informes anuales sobre su actividad ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Lo anterior por cuanto las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que si bien el señor JUAN ANTONIO SAINEA, presentó los descargos del Auto 2402 del 31 de agosto de 2005, el 7 de diciembre de 2005, por fuera de los 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, en forma extemporánea de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, en consecuencia esta Secretaría los da por no presentados y procederá a resolver de fondo el procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente DM-08-05-384.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 la Secretaria Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, la autoridad ambiental impondrá las sanciones previstas en el artículo 85 de la norma en cita, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.





RESOLUCIÓN NO 2 6 5 5

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la infracción ambiental, se considera procedente establecer una multa única base equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, y calcular la multa neta aplicando la siguiente formula:

Multa Neta: Multa Base x [1 +(Agravantes- Atenuantes)]

Que la conducta infractora del señor JUAN ANTONIO SAINEA, no fue efectuada en circunstancias agravantes de una infracción, por cuanto el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, expresamente señala las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Que la conducta infractora del señor JUAN ANTONIO SAINEA, no presentó circunstancias atenuantes de la infracción, por cuanto el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, expresamente señala las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Que en consecuencia la Multa Neta es igual a: 10 x [1 + (0-0)], lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a \$ 433.700 x 10, igual a cuatro millones trescientos treinta tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$4'333.700 m/cte).

Que en este orden de ideas la Secretaria Distrital de Ambiente, procederá a imponer la sanción correspondiente en razón del tiempo y la cantidad en que se han cometido las conductas infractoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prescribe que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la





respectiva resolución; b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e. Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la persona investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, el cual no ejerció el señor JUAN ANTONIO SAINEA, oportunamente.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos formulados en el Auto 2402 del 31 de agosto de 2005, este Despacho encuentra procedente imponer multa al señor JUAN ANTONIO SAINEA, identificado con la cédula de ciudadanía 4233746 de Samaca departamento de Boyacá, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado CARROCERÍAS EL VOLANTE, localizado en la Avenida Ciudad de Cali número 40-16 Sur de esta ciudad, por el valor neto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, igual a cuatro millones trescientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$4'33.700)



Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX, 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



m/cte), teniendo en cuenta que no existieron circunstancias agravantes, ni atenuantes de la infracción.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa impuesta se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y en consecuencia consignarla a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-05-384.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6º de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."





Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el articulo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.







Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 señala: "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a)Fecha de la operación que se registra
- b)Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie



- e)Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f)Nombre del proveedor y comprador
- g)Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Que el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 prescribe: "Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a)Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
- b)Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
- e)Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios."

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones dadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.



Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el literal f del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción al señor JUAN ANTONIO SAINEA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JUAN ANTONIO SAINEA, identificado con la cédula de ciudadanía 4233746 de Samaca departamento de Boyacá, en su calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado CARROCERÍAS EL VOLANTE, localizado en la Avenida Ciudad de Cali número 40-16 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el siguiente cargo:

Primero: "Incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, violando presuntamente con tal conducta los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de1996."

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar, al señor JUAN ANTONIO SAINEA, identificado con la cédula de ciudadanía 4233746 de Samaca departamento de Boyacá, en su calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado CARROCERÍAS EL VOLANTE, localizado en la Avenida Ciudad de Cali número 40-16 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$ 4'333.700 m/cte.), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-05-384.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento, y a la Alcaldía Local de Kennedy para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor JUAN ANTONIO SAINEA, en la Avenida Ciudad de Cali número 40-16 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Secretaría Distrital Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 7 SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO Directora Legal Ambiental

Exp DM-05-95-1929, Proyectó: Orlando Palencia., Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez Radicación 2005ER45539 (SANCIÓN LIBRO REGISTRO MADERA)

Bogotá lin indiferencia Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; plsos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

10